

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	26/07/2024 13:33	Fecha/hora resolución	26/07/2024 13:50
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072024000001158
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Servicio de transporte estudiantil		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001083	05/07/2024 21:47	WILLIAM MONTERO SALAS	WILLIAM MONTERO SALAS	Rechazo de plano por ▼	Por falta de fundamen ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. ue mediante auto No. 8052024000001261 del 08 de julio de 2024 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001083 - WILLIAM MONTERO SALAS

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la evaluación de la experiencia: Criterio de la División: La empresa recurrente considera que el sistema de evaluación beneficia solo a los actuales proveedores, señala que en experiencia general se le otorga puntaje a transportistas de rutas regulares, lo cual considera no tiene sentido. Expone que la evaluación debería ser sobre los conductores. La Administración expone que la experiencia específica garantiza idoneidad en el servicio, por que hay mayor conocimiento geográfico, lo que proporciona mayor seguridad, además de las particularidades del servicio, por lo que se estableció un mayor porcentaje. Sobre lo objetado, es relevante mencionar que el sistema de evaluación lo que pretende es seleccionar la oferta más conveniente, y por ende los factores dispuestos tenderán a seleccionar a esa oferta, lo que implica entonces que se establezcan aspectos que la Administración considera permiten esa selección. Esto es relevante, pues argumentos relacionados con la limitación a la libre participación en dicho sistema no son atendibles, pues la función de este sistema, es descartar ofertas y seleccionar la más conveniente. Siendo exigible entonces para los objetantes acreditar que dicho sistema no es razonable, es desproporcionado, o los factores dispuestos no tienen relación con lo requerido en el pliego (Al respecto, ver resoluciones R-DCA-SICOP-00992-2023 y R-DCA-SICOP-00692-2023). Sobre esto, si bien el recurrente plantea que existe un aspecto que considera no tiene relación con el pliego, no aporta mayor prueba que acredite que no es relevante para el objeto ponderar esto. Además, propone cambiar un factor de evaluación, por otro aspecto relacionado a los choferes; sin embargo, el sistema de evaluación es discrecional de la Administración, debiendo acreditar que los factores dispuestos no cumplen la función deseada, lo que en este caso, no ocurre, pues considera el recurrente que sería mejor establecer un rubro diferente, pero no desacredita que el establecido por la Administración no sea pertinente ni tampoco que la evaluación de los choferes que propone sea lo más conveniente/acertado o que beneficie a la elección de la oferta que pueda de mejor manera ejecutar el objeto de la contratación. Así las cosas, de conformidad con los artículos 245 y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso, por falta de fundamentación. **2) Sobre el factor precio: Criterio de la División:** El recurrente considera que el factor precio debe ser evaluado, pues se estaría atentando contra la libre competencia, de manera que se estaría evaluando a los oferentes en pie de igualdad. Por su parte, la Administración apunta que el precio será pagado según la metodología establecida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Sobre el particular, solicita el recurrente que se establezca el factor precio como criterio de evaluación; sin embargo, se denota que el precio para este servicio es regulado, de manera que no es disponible de los oferentes su valoración, y corresponde a la Administración el pago conforme las disposiciones fijadas por la Autoridad Reguladora. Entonces, esto tomando como referencia la resolución No. R-0046-IT-2023 del 23 de agosto de 2023. Así, esta fijación implica que el precio no genere valor a efectos de seleccionar a la oferta más conveniente, según lo ya expuesto en el primer punto. Por lo que, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. Ahora bien, se le recuerda a la Administración que para efectos de pago debe atender lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002024000001083 - WILLIAM MONTERO SALAS

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se debe estar a lo expuesto por las partes.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se debe estar a lo resuelto en el apartado anterior.

6. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/07/2024 13:37	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/07/2024 13:50	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/08/2024 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01105-2024	Fecha notificación	29/07/2024 07:43
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------